L

as entidades sin ánimo de lucro (ESAL) son de muchas especies, por lo que debe tenerse en cuenta cuáles son reglas generales y cuales particulares. En el [Estatuto Tributario](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F1132325) se lee: “*ART. 364. — Las entidades sin ánimo de lucro están obligadas a llevar libros de contabilidad registrados\*. Las entidades sin ánimo de lucro, deberán llevar libros de contabilidad, en la forma que indique el Gobierno Nacional.*” Entendemos que si se está obligado a llevar libros de contabilidad se está también en el deber de llevar la contabilidad completa. Sabemos que los sistemas contables se componen de dos subsistemas: el intelectual y el documental. Los libros son parte fundamental de este último. Esta norma se puede perfectamente reglamentar, como lo enseña la [Ley 190 de 1995](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1654566) y, como en efecto ha sucedido, con el [Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos%2F30030273). Debemos decir que en nuestro criterio el único medio para llevar cuentas comprobadas o para rendirlas, voluntaria o por ser exigidas, es mediante la contabilidad. De la misma manera la determinación del patrimonio de una entidad, de sus utilidades o excedentes, ganancias o pérdidas, es a través de la mencionada contabilidad. No hay otra manera para que el presidente de la República pueda vigilar las rentas de las utilidades de utilidad común. Con tantas nuevas normas, hay que volver a conformar el sistema jurídico al presente, para entonces poder hacer una interpretación correcta. Los redactores del citado decreto único reglamentario utilizaron preferencialmente el término entidades, que comprende a todas las que cumplen la definición incluida en la norma reglamentaria. Ya no hablamos de personas como en los códigos que se incorporaron en el siglo XIX, sino de entes económicos, como los llama la [Ley 43 de 1990](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1598256), que el mencionado reglamento nombra la entidad que informa. Nos parece que muchos están confundidos porque no estudian, sino que repiten los que otros dijeron, sin advertir que las cosas han cambiado. Como lo hemos planteado varias veces, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública ha debido mantener un grupo para llevar contabilidad compuesto por dichas Esal. No lo hizo y ahora existen varios trabajos que nos llevarán a ello. Ahora bien: desde hace mucho tiempo, aún antes de la separación consagrada en la [Ley 1314 de 2009](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1677255), hemos hablado de la contabilidad tributaria, que es claramente distinta de la financiera. Muchos tampoco entienden esto porque no lo han estudiado a fondo. Ni siquiera la DIAN, sus funcionarios y los asesores que giran en torno de ella, entienden cómo puede haber sistemas de reconocimientos diferentes dentro de un mismo subsistema documental. Las normas tributarias merecen mucho análisis porque en varios casos no muestran, representan, comunican, la realidad económica. Lamentablemente muchos contadores no saben cuál es la esa realidad, sustancia o esencia, que tiene un papel o función fundamental en la contabilidad. No es posible hacer conciliaciones sino es mediante la comparación de un informe con otro. Pensar como se hizo al escribir la [Ley 1819 de 2016](https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30030265) es seguir concibiendo las cosas como lo fueron en el siglo XIX. El desarrollo de los sistemas de información ha sucedido, pero los dedicados a los tributos no los entienden.

*Hernando Bermúdez Gómez*